

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00864-00**

**ACCIONANTE: MARÍA JOSÉ ORTÍZ BUITRAGO**

**ACCIONADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela presentada por **MARÍA JOSÉ ORTÍZ BUITRAGO** quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que el 25 de septiembre de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 25 de septiembre de 2023.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

La accionada allegó contestación el 30 de octubre de 2023, en la que manifiesta que validó en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – *BTE*, con el nombre y el

número de cédula de la accionante, y no evidenció petición alguna de **MARÍA JOSÉ ORTÍZ BUITRAGO**.

Que si la peticionaria radicó la petición de forma anónima, no es posible identificarla.

Que revisó su canal de recepción de correos electrónicos de atención al ciudadano y tampoco evidenció la petición presentada por la accionante.

Por lo tanto, solicita se declare improcedente el amparo constitucional.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA JOSÉ ORTÍZ BUITRAGO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 25 de septiembre de 2023?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En dichas situaciones, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

*vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*<sup>6</sup>. Así pues, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En sí, el hecho superado se refiere a la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, se entiende hecho superado cuando por medio de la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando dicha situación tiene lugar, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta

---

<sup>6</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T-890 de 2013.

*ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup><sup>11</sup>.*

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental aportada, observa el Despacho que la señora **MARÍA JOSÉ ORTÍZ BUITRAGO** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente<sup>12</sup>:

*“1) Solicito por favor retirar del SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que se encuentren registrados el (los) comparendo(s) 11001000000039155352 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la SENTENCIA C – 038 DE 2020.*

*Las presuntas infracciones cometidas entre el 6 de febrero de 2020 y el 13 de septiembre de 2022 por C35 y D02, o por comparendos captados por medios electrónicos con anterioridad a la publicación de la SENTENCIA C 321, NO SE ENTIENDE VALIDA NI AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURIDICO ya que antes de esta sentencia se tenía que en la SENTENCIA C 038 DE 2020, la SECRETARIA DE MOVILIDAD TIENE LA OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIRLA IDENTIFICANDO AL CONDUCTOR INFRACOR DE LA FOTOMULTA, queriendo decir con esto que la EXEQUIBILIDAD del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 con excepción de los literales c, d y e, los cuales se declaran EXEQUIBLES bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas SOLO APLICA A PARTIR DEL MOMENTO DE SU PROMULGACION HACIA ADELANTE, ES DECIR DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y NO HACIA ATRÁS, Queriendo omitir la responsabilidad de identificar al infractor, al vincular el ARTICULO 10° de la ley 2161 de 2021 argumentando una supuesta presunción de validez.*

(...)

*2) Les solicito retirar del SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que me encuentre registrado, el (los) comparendo(s) 11001000000039155352 y NO SUJETARSE O DARME UN ALCANCE VINCULANTE SEGÚN LA LEY 2161 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 ARTICULO 10° En ANTINOMIA con la SENTENCIA C038 DE 2020.*

(...)

*3) Solicito por favor NO ME DEN UN ALCANCE ALTERNATIVO O CONTRADICTORIO con base al PARAGRAFO 2 del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002.*

(...)

*4) Solicito por favor que NO ME RESPONDAN QUE SOLO ME QUIEREN INFORMAR DE UNA INFRACCION y es que resulta absurdo argumentar que la Ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación que asegura que el presunto infractor se entere de la detección de la infracción (...).*

*NO tiene sentido y es absurdo pensar que el hecho de solo INFORMAR también implica SANCIONAR o dar BENEFICIOS DE PAGO.*

*5) Solicito por favor me permitan asistir a una audiencia de manera virtual para aclarar la situación del (los) comparendo(s) 11001000000039155352 de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.”*

<sup>10</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>12</sup> Páginas 06 a 08 del archivo pdf 01AcciónTutela

La petición fue radicada el 25 de septiembre de 2023, y le correspondió el radicado **No. 4206412023**<sup>13</sup>.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, con el nombre y el número de cédula de la señora **MARÍA JOSÉ ORTÍZ BUITRAGO**, no encontró registro de petición alguna; agregó que, si la petición fue radicada de forma *anónima*, no era posible su identificación. Como soporte, allegó tres pantallazos de las consultas que realizó en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas *BTE*, como se observa a continuación<sup>14</sup>:

The screenshot shows the 'BUSCAR PETICIÓN' (Search Petition) form. It includes fields for 'Número de Petición', 'Fecha de Ingreso', 'Número de Radicado de Entrada', 'Fecha de Radicado de Entrada', 'Número de Radicado de Salida', 'Fecha de Radicado de Salida', and 'Asunto o Palabras Clave'. Below these are fields for 'Tipo de documento del peticionario' (set to 'Cédula de ciudad'), 'Documento del peticionario' (1000288499), and 'Login de peticionario'. There are also fields for 'Primer Nombre', 'Segundo Nombre', 'Primer Apellido', and 'Segundo Apellido', as well as 'Correo Electrónico', 'Teléfono celular', and 'Teléfono fijo'. At the bottom, there are checkboxes for 'Registrada por el Funcionario', 'Únicamente Anónimo', 'Atendida por el Funcionario', and 'Pendiente por Consolidar'. A yellow warning box in the center states: 'No existen registros que coincidan con los parámetros de búsqueda definidos. Por favor ingrese nuevos parámetros e inténtelo nuevamente.' with an 'Aceptar' button.

This screenshot is identical to the previous one, but with the search criteria filled in: 'Tipo de documento del pet' is '(Selección)', 'Primer Nombre' is 'MARIA', 'Segundo Nombre' is 'JOSE', 'Primer Apellido' is 'ORTIZ', and 'Segundo Apellido' is 'BUITRAGO'. The same 'No existen registros...' message is displayed.

The screenshot shows the 'BUSQUEDA CLASICA' (Classic Search) form. It includes fields for 'Radicado', 'No. Identificación' (1000288499), and 'Expediente'. There are checkboxes for 'Buscar Por', 'Búsqueda General', 'Buscar Ciudadanos', 'Buscar en Entidades', 'Buscar en Empresas', and 'Buscar Funcionarios'. Below these are 'DATOS DEL COMPARENDO' fields: 'Buscar Placa', 'Buscar Licencia', 'Buscar Comparendo', and 'Código de Comparendo'. There are also fields for 'Buscar en Radicados de', 'Medio de Recepción', 'Desde (dd/mm/yyyy)', 'Hasta (dd/mm/yyyy)', 'Dependencia Actual', and 'Radicado temporal'. At the bottom right, there are 'Limpiar' and 'Búsqueda' buttons. Below the form is a table titled 'RADICADOS ENCONTRADOS' with columns: Radicado, Fecha Radicacion, Expediente, Asunto, Tipo de Documento, Tipo, Dignatario, and Nombre. The table contains the text 'No hay resultados'.

<sup>13</sup> Página 2 ibidem

<sup>14</sup> Páginas 21 a 22 del archivo pdf 05ContestaciónMovilidad

A efectos de corroborar si la petición de la accionante fue radicada de forma *anónima*, el Juzgado ingresó a la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sdqs> en donde se informa a los ciudadanos cuáles son los tipos de peticiones que se pueden presentar y los canales donde se pueden radicar, así:



Al ingresar al link/enlace denominado “Bogotá te escucha – registre PQR SD”, aparece un cuadro informativo en donde se especifica que “a través de Bogotá te Escucha puedes radicar peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, felicitaciones y denuncias de actos de corrupción”, como se observa a continuación<sup>15</sup>:



Así mismo, se le da la opción al ciudadano de crear la petición desde el usuario registrado en el sistema, o también de forma *anónima*. Al ingresar al link/enlace de “Petición anónima” el Juzgado observa que, en efecto, allí no se pide al usuario que se identifique por nombre ni por cédula de ciudadanía, y como canal de notificación se pide que se suministre de forma opcional el correo electrónico, como se observa a continuación<sup>16</sup>:

<sup>15</sup> Consultado en: <https://bogota.gov.co/sdqs/crear-peticion>

<sup>16</sup> Consultado en: <https://sdqs.bogota.gov.co/sdqs/publico/registrarPeticion/?language=es>

Estás aquí: Inicio / Crea tu petición

## Crea tu petición

---



**¿Eres un usuario nuevo?**  
Ingresa aquí para generar una nueva petición.



**¿Ya te encuentras registrado?**  
Ingresa aquí para entrar al sistema y crear una petición.



**¿Deseas crear una petición anónima?**  
Ingresa aquí para crear peticiones anónimas.

### REGISTRO DE PETICIÓN

De conformidad con el Anexo 2 de la Resolución 2893 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el registro de la petición anónima, se recomienda aplicar garantías de anonimato en cabeza del usuario tales como registrar la petición en una ventana en modo de incógnito, bloquear el acceso a su ubicación en el navegador, contemplar técnicas de enmascaramiento de IP, metadata, entre otros. Adicionalmente, se aclara que el sistema sigue los lineamientos de anonimización de datos emitidos por el Archivo General de la Nación, proporcionando en forma efectiva cumplimiento a los mismos.

Asunto \*  ¿Se considera parte de alguna de estas características? (Ninguna)

4000 ¿Cómo activar el corrector ortográfico?  
Nota: Recuerde que los formatos permitidos para adjuntar son: 3GP, AVI, BMP, CSV, DOC, DOCX, GIF, JPEG, JPG, MOV, MP2, MP3, MP4, MPEG, ODG, ODP, ODT, OTG, PDF, PNG, ppsx, PPT, PPTX, RAR, TAR, TIF, TXT, WAV, WMA, WMV, XLS, XLSX, ZIP.

 [Adjuntar Archivo...](#)

Diligenciar esta información será útil para direccionar tu petición a la entidad competente

Tipo de Petición *	<span>(Seleccione)</span>	Palabra Clave ⓘ	<input type="text"/>
Tema ⓘ	<span>(Seleccione)</span>	Entidad Destino ⓘ	<span>(Seleccione)</span>
Correo electrónico (opcional)	<input type="text"/>	Confirmar Correo Electrónico	<input type="text"/>

### LUGAR DE LOS HECHOS

Localidad (Seleccione)

Por otro lado, al consultar el radicado **No. 4206412023**, suministrado por la señora **MARÍA JOSÉ ORTÍZ BUITRAGO** en la acción de tutela, se pudo constatar que, en efecto, la petición fue radicada de forma *anónima* el 25 de septiembre de 2023, en el link/enlace de “*Petición anónima*”, tal y como se observa a continuación<sup>17</sup>:

bogota.gov.co/sdqs/consultar-peticion



**¿Deseas consultar una petición anónima?**  
Ingresa aquí para consultar peticiones anónimas.

<sup>17</sup> Consultado en: <https://sdqs.bogota.gov.co/sdqs/publico/hojaRuta/>

sdqs.bogota.gov.co/sdqs/publico/hojaRuta/ Iniciar Sesión



**Sistema Distrital para la Gestión de  
Peticiónes Ciudadanas**



INICIO ATENCIÓN SERVICIOS English Version

CONSULTA DE HOJA DE RUTA

Número de Petición:  Buscar

EVENTO INICIAL - REGISTRO

Entidad que atiende	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Vencimiento Actividad	Fecha de Finalización Actividad	Estado Siguiente	Opción
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO SECRETARÍA MOVILIDAD	Registro para atención	Registro	Registro - con preclasificación	2023-09-25 11:51:37 AM	2023-09-27 11:59:59 PM	2023-09-26 6:02:14 PM	Solucionado - Por asignación	✎

Mostrando 1 a 1 de 1 registros ◀ Atrás Siguiente ▶

SECCION DE DOCUMENTOS ADJUNTOS

Nombre del archivo	Usuario	Fecha de carga	Ip	Opciones
No se encontraron registros.				

Mostrando 0 a 0 de 0 registros ◀ Atrás Siguiente ▶

**Observaciones**

respetado(a) ciudadano(a), reciba un cordial saludo. la secretaria de movilidad es una entidad comprometida con la política distrital de servicio al ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas y prácticas del buen gobierno. para nuestro equipo son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada. se le informa que se adjunta la respuesta a su petición radicada en el sistema distrital de quejas y soluciones sdqs - bogotá te escucha mediante número 1111111, gestionada por la secretaria distrital de movilidad a través de sistema de gestión documental orfeo bajo el consecutivo 202342112760181 de fecha 31/10/2023. recuerde que, ante la entidad para cualquier trámite o servicio, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

SECCION DE DOCUMENTOS NOTIFICACION PETICIONARIO

 202342112760181.pdf

Igualmente, se observa que el estado de la solicitud es “*Solucionado por asignación*”, y que allí se encuentra cargada la respuesta que fue suministrada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a la señora **MARÍA JOSÉ ORTÍZ BUITRAGO**, en los siguientes términos<sup>18</sup>:

*“En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo No. **110010000000 39155352 del 08/29/2023** impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.*

(...)

*Al revisar cada el (los) comparendo(s) mencionado(s), esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.*

<sup>18</sup> Archivo pdf 06ConsultaOficioRespuestaPetición

Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo No. **110010000000 39155352**, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del señor **MARIA JOSE ORTIZ BUITRAGO**, se encontró como dirección al momento de los hechos la KR 78 G NO. 14 D - 09, tal como se procede a ilustrar (adjunta pantallazo consulta RUNT).

Así las cosas, con respecto al comparendo No. **110010000000 39155352** la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue devuelto bajo la causal "NO EXISTE". (Adjunta pantallazo guía No. RA441458729CO).

En aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción de la señora MARIA JOSE ORTIZ BUITRAGO, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos) (Adjunta descripción notificación por aviso No. 222 del 14 de septiembre de 2023).

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la desfijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.

Notificado el ciudadano de la orden de comparendo, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se informa que, si su intención era controvertir la orden de comparendo impuesta, debió tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordenaba presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo No. **11001000000039155352** fue legalmente notificada el 21/09/2023, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

(...)

Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la **Resolución Sancionatoria No. 2587948 del 10/31/2023** en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a MARIA JOSE ORTIZ BUITRAGO.

(...)

*Así las cosas ante el primer punto de su solicitud relacionada con la REVOCATORIA DIRECTA consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se determinó que no hay lugar a su aplicación, toda vez que está únicamente procede siempre y cuando se configure una de las causales señaladas en dicha normativa; así pues, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) No. **11001000000039155352**, a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la REVOCACIÓN DIRECTA.*

*DE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD Se niega su solicitud de caducidad en los siguientes términos:*

*(...) para el caso en comento, se pudo establecer que el comparendo de la referencia presenta su respectiva audiencia pública celebrada dentro de los términos legales, en donde se adoptó decisión definitiva, notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada, motivo por el cual no opera la CADUCIDAD para esta orden de comparendo.*

*Corolario, una vez se verificó el procedimiento administrativo contravencional adelantado por esta Secretaría, se evidenció que este se sujetó al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 del C.N.T.T., por lo que no se percibe que en el caso objeto de estudio exista una vulneración al debido proceso del presunto inculpado ni un error de notificación imputable a la administración que amerite revocar el acto administrativo sancionador mencionado, por lo que su solicitud es improcedente.*

*Frente a la manifestación de identificación de conductor, fue vinculado al proceso contravencional ocasionado por el comparendo analizado en calidad de propietario del vehículo referenciado y no como conductora. Esto en virtud de las obligaciones de cuidado y vigilancia que el legislador le impuso en la Ley 2161 de 2021.*

*De ahí que sea necesario aclarar que, la sentencia de Constitucionalidad C038 de 2020 no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.*

*Incluso, es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos, es admisible registrar una infracción de tránsito individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 (...)*

*Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 (...).*

*La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor como parece interpretarlo el peticionario, sino lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la imposición de comparendos detectados de manera electrónica que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.*

*Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.*

(...)

*En este sentido, su solicitud de identificación del conductor resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó en párrafos precedentes, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta se encuentra cargada en el link/enlace “*Ingresar aquí para consultar peticiones anónimas*” de la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, desde el 31 de octubre de 2023.<sup>19</sup>

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En los **puntos 1 y 2** del derecho de petición, la accionante solicitó que en caso de que no se tenga prueba que permita identificar plenamente al infractor, se retire de todas las bases de datos el comparendo No. 11001000000039155352.

Frente a ello, la accionada le manifestó que, con base en el inciso 5 del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y, en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, no se exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, sino la identificación precisa del vehículo o del conductor. Y agregó, que la investigación contravencional no se le realizó en calidad de conductora, sino como propietaria del vehículo, conforme el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la Sentencia C-321 de 2022, es decir, por el debido cuidado y diligencia y por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

---

<sup>19</sup> Consultado en: <https://sdqs.bogota.gov.co/sdqs/publico/hojaRuta/>

En los **puntos 3 y 4** del derecho de petición, la accionante no elevó una solicitud en concreto, sino que se limitó a pedir que “*no me den un alcance alternativo o contradictorio*” y que “*no me respondan que solo me quieren informar de una infracción*”.

En el **punto 5** del derecho de petición, la accionante solicitó que le fuera permitido asistir a audiencia virtual para aclarar la situación del comparendo No. 11001000000039155352. Frente a ello, la accionada le informó que su solicitud no era procedente, por cuanto la audiencia ya se había realizado, y le precisó que, su situación contravencional ya se encontraba resuelta mediante la Resolución No. 2587948 del 31 de octubre de 2023.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado de *forma anónima* por la señora **MARÍA JOSÉ ORTÍZ BUITRAGO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>20</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés de la peticionaria no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

---

<sup>20</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **MARÍA JOSÉ ORTÍZ BUITRAGO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ